



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, enero 13 (trece) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2021-000437-00
ACCIONANTE: JAIRO SANCHEZ C.C. 13.849.292
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA).
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **JAIRO SANCHEZ** identificado con C.C. 13.849.292 contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

El día 18 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante el accionado, solicitando el cumplimiento a la ley 1266 de 2008 toda vez que no fue notificado en debida forma por la entidad al realizar un reporte ante las centrales de riesgo, así mismo indica que solicitó una documentación y que el día 3 de diciembre recibió una comunicación donde la entidad manifiesta que no es posible retirar su reporte, manteniéndose en el error a pesar del perjuicio que le causa, de manera caprichosa y arbitraria.

3. PRETENSIONES

3.1. El actor solicitó tutelar los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada;

“responda de la manera clara y precisa el derecho de petición radicado el día 18 de noviembre de 2021 y en caso de no dar cumplimiento a mis pretensiones, responder con sustento jurídico a cada una de ellas”

“que, en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de morosos de las centrales de riesgo”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 07 de diciembre de 2021 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado, a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA), contestó indicando que no se evidencian radicaciones de derecho de petición realizadas por el usuario ante COMCEL, no obstante, sostiene que procedió a dar respuesta al derecho de petición mencionado por el usuario y conocido en el escrito de tutela, de fecha 18 de noviembre de 2021.

Asimismo, informa que procedió con la modificación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo *“a través de la comunicación GRC 2021 del 9 de diciembre de 2021 se le informa que se procedió a otorgar favorabilidad a su reclamación, aplicando ajuste del saldo pendiente de pago por valor de \$193,515.32 imp. incl. de la obligación No. 1.11606767 y por ende, se realizó la actualización en las centrales de riesgo, quedando como pago voluntario sin histórico de mora.”*, Aunado a lo anterior afirma que dio respuesta a cada una de las peticiones, por tanto, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia

que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor **JAIRO SANCHEZ**.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **JAIRO SANCHEZ**, actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición y habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **JAIRO SANCHEZ** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectado, por ser quien presentó el derecho de petición.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada es la competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la

violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el mes de noviembre de 2021 fecha en la cual se indica se radicó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

6.9. El derecho fundamental de petición frente a particulares, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-451/17 ha sostenido que;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015⁴, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13⁵).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,
- La intervención de una entidad o funcionario,
- La resolución de una situación jurídica,
- La prestación de un servicio,
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

³ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁸.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁰.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se***

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”¹¹ **(Resaltado fuera del texto original).***

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

6.10. Por su parte el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al **habeas data**, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

La Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2014 sostuvo: *“La Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo”*. A su vez en sentencia T-657 de 2005 especificó: *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*.

A su turno la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: **“1).** *El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable del tratamiento o al encargado del tratamiento, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; 2).* *Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; 3).* *El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún*

caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Siendo así, para que proceda una acción de tutela por violación del derecho de habeas data, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo a la entidad privada, es decir que la prueba del reclamo directo a la entidad privada para la corrección de la información es condicionante del amparo.

7. CASO CONCRETO

Aduce el accionante en su solicitud que considera se le ha violado el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, toda vez que en respuesta al derecho de petición presentado el día 18 de noviembre de 2021 ante el accionado, recibió comunicación donde se le manifestó que no es posible retirar un reporte realizado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)** ante las centrales de riesgo, sosteniendo que no fue suministrada respuesta completa y de fondo, continuando con el reporte negativo y de esta manera persistiendo con la violación a su derecho al habeas data.

Por su parte, la accionada indicó que no se evidencian radicaciones de derecho de petición realizadas por el usuario ante COMCEL, no obstante, sostiene que se dio respuesta al derecho de petición mencionado por el usuario y conocido en el escrito de tutela, de fecha 18 de noviembre de 2021, informando que se procede con la modificación del reporte negativo a su nombre ante centrales de riesgo, **y se comprueba que se le dio respuesta a cada una de las peticiones radicadas por el tutelante. Añade que,** conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, por tanto, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida, solicitando negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma.

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas se tiene que el accionante presentó; **1.)** cédula de ciudadanía, **2.)** derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2021. Pese a haberse requerido al accionante para que se allegara la constancia de radicación del derecho de petición en mención la misma no fue aportada.

Del escrito presentado se desprende que la petición consistía en:

- “1. Que se me haga llegar copias de los **documentos que respaldan dicha deuda** tales como pagare, letras de cambio, contrato y solicitud de crédito, entre otros.*
- 2. Que se me haga llegar copia de la **autorización expedida por mí para el reporte ante centrales de riesgo**, y que no contar con ella solicito el retiro de mi nombre de carácter inmediato.*
- 3. Copia del **oficio enviado a mi persona**, copia de la guía de la empresa de mensajería autorizada para este tipo de comunicaciones con destino a mi último domicilio reportado por mí y firmado por mí el recibido donde me notifican antes de enviar el reporte ante centrales de riesgo.*
- 4. Pantallazo del **correo electrónico si la notificación fue enviada por correo**, donde se evidencie claramente la fecha y fuente desde que se envió el correo y además el **acuse** del que yo recibí el correo en estos mismos tiempos tal como lo estipula ley 1437 del 2011 y art 20 ley 557 de 1999.*
- 5. Pantallazo de **retiro de las centrales de riesgo**.*
- 6. Relación de **pagos del contrato** que tuve con ustedes.”*

Es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades a las que se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y la contestación junto con los anexos allegados por las partes, se establece que no obra prueba de la presentación o radicación del derecho de petición por parte del accionante ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA) sin embargo la accionada asevera que dio respuesta a la petición del señor JAIRO SANCHEZ dentro del termino establecido para dar contestación a la presente acción constitucional. De acuerdo a lo anterior se procedió a realizar la revisión de los documentos aportados como prueba, encontrando efectivamente los

soportes de la notificación realizada al accionante el día 09 de diciembre de 2021 al correo electrónico ralgomez69@hotmail.com, el cual fue informado por el accionante en el derecho de petición y en la presente acción de tutela como correo para notificaciones, así mismo se anexó constancia de envío a la dirección calle 10 No.34 -15 torre 1 apartamento 704 por la empresa de mensajería Servientrega.

Ahora, al revisar la contestación y los anexos allegados por la entidad accionada se observa que en la contestación se le informó a la accionante lo siguiente:

“Bajo la titularidad del señor JAIRO SANCHEZ registra la obligación No. 1.11606767, correspondiente al equipo celular adquirido el 19 de mayo de 2016 sobre la línea celular 3177421227; dicha obligación presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$193,515.32 imp. incl., correspondiente a los meses de noviembre de 2016 a mayo de 2017.

Con relación a la información registrada por COMCEL S.A. en Centrales de Riesgo, aclaramos que al realizar los pagos correspondientes para cada referencia celular, COMCEL informa dicha situación a las Centrales de Riesgo, no obstante, para los casos de mora en el pago de las facturas, COMCEL S.A. se rige a lo estableció en la normatividad vigente.

Por lo anterior, en caso de presentarse mora en el pago de las obligaciones, acorde con la autorización del usuario, Comcel está facultado para reportar el estado de estas. Teniendo en cuenta lo indicado en el contrato de prestación de servicios que indica:

“AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: El suscriptor autoriza a COMCEL de manera madura, libre, expresa e irrevocable para que obtenga de cualquier fuente y reporte y actualice a cualquier banco de datos, las informaciones y referencias relativas a su persona, nombres y apellidos, y documento de identificación, a su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de sus cuentas(s) corrientes bancarias y en general el manejo de sus obligaciones pecuniarias. “

Se adjunta copia del contrato de prestación del servicio de la línea celular 3177421227 para su verificación.

No obstante lo anterior, se informa que se procedió a otorgar favorabilidad a su reclamación, aplicando ajuste del saldo pendiente de pago por valor de \$193,515.32

imp. incl. de la obligación No. 1.11606767 y por ende, se realizó la actualización en las centrales de riesgo, quedando como pago voluntario sin histórico de mora.”

“a través de la comunicación GRC 2021 del 9 de diciembre de 2021 se le informa que se procedió a otorgar favorabilidad a su reclamación, aplicando ajuste del saldo pendiente de pago por valor de \$193,515.32 imp. incl. de la obligación No. 1.11606767 y por ende, se realizó la actualización en las centrales de riesgo, quedando como pago voluntario sin histórico de mora.”

Así mismo se observa que fueron adjuntados los documentos DP_JAIRO_SANCHEZ_mail.pdf y contrato-1.07734035-201810311727519.tiff.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante y la contestación emitida por la accionada, en la que se puede observar que han sido contestadas la totalidad de sus peticiones, y que dicha contestación se realizó encontrándose dentro del término establecido por el Decreto Legislativo 491 de 2020, teniendo en cuenta que el accionante asevera que la misma fue radicada el día 18 de noviembre de 2021 y a la fecha de interposición de la acción de tutela solo habían transcurrido 13 días hábiles.

Respecto a la violación al derecho al habeas data deprecada por el accionante, es necesario indicar que la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: **“1). El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable del tratamiento o al encargado del tratamiento, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; 2). Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; 3). El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en**

que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que se reitera, no obra prueba de la presentación del derecho de petición ni de la comunicación que indica el accionante mediante la cual se le informó la negativa de realizar la corrección del reporte a las centrales de riesgo, asimismo se tiene en cuenta que la fecha de presentación indicada por el accionante es el 18 de noviembre de 2021 y para la fecha de interposición de la presente acción constitucional no habían transcurrido los términos legales que tenía el accionado para resolver la petición y realizar las correcciones a que hubiera lugar, por ello se denegará el amparo constitucional solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo de tutela deprecado por **JAIRO SANCHEZ** con **C.C. 13.849.292**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO COLOMBIA)**. por no encontrarse vulneración sustancial a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7651847cd0430d22130f1d14989c5ea7332d11188ae6ecb501f537879b2c35c

Documento generado en 13/01/2022 03:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>